CONSTANCIA: octubre 15 de 2021.- Correspondió por reparto el pasado 22 de septiembre la demanda.- Consta de memorial y anexos en 25 folios.-
SOAD MARY LOPEZ ERAZO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA
Popayán, Octubre DIECINUEVE (19) de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 652

Correspondió por reparto la demanda "2021-00136-00 DECLARATIVO CAPTACIÓN MASIVA DE DINERO Y HABITUAL (según poder) de DIEGO ALEXANDER NUÑEZ BUITRAGO C.C. 94479011 contra JUAN CARLOS OCHOA CORDOBA C.C. 1061749818 asunto que se encuentra para estudiar si procede admitirla.

Conforme la demanda, se pretende se declare que la demandada incumplió el contrato de inversión de capital celebrado con el demandante el 30 de octubre de 2019 en esta ciudad.

Resulta que en la cláusula 11 del señalado contrato a la letra dice: "*DECIMA PRIMERA DIFERENCIAS Y COMPOSICIÓN. Las diferencias que tengan los asociados en la ejecución de este contrato serán sometidas al arreglo y decisión de un amigable componedor que será designado de común acuerdo por las partes. SI EN UN TERMINO DE DIEZ DÍAS HABILES no se llega a un consenso sobre dicho componedor, el asunto se resolverá por vía de conciliación ante el centro de conciliación en la ciudad de Popayán, dando aplicación a lo previsto en la ley 446 de 1998, decreto 1818 de 1998 y ley 640 de 2000, y demás normas concordantes y complementarias, si tampoco se llega a un acuerdo conciliatorio, el asunto se dirimirá ante un Tribunal de arbitramento conformado por un árbitro designado por el mismo centro de conciliación de su lista permanente*".-

Ahora bien, de la lectura de la demanda y documentos anexos, se halla que el actor pretendió adelantar el asunto ante la Cámara de Comercio para arreglar sus diferencias conforme lo acordado en la precitada cláusula del contrato, autoridad competente para dirimir sobre el tema, pero agregó a la vez que por los costos elevados del trámite y como se ha declarado en insolvencia acude ante esta instancia renunciando así a la prevista, en cuanto dirimir las diferencias ante un amigable componedor. -

En relación a lo anterior, encuentra el Despacho que como el objeto del litigio puesto a consideración de esta instancia se entiende es susceptible de transigir, también es susceptible, que el actor renuncie al acuerdo frente a dirimir ante un amigable componedor, más cuando está de por medio, el factor económico puesto en conocimiento dentro de este asunto para acudir a otra instancia, situación que permite de entrada el conocimiento ante esta jurisdicción en asomo del acceso a la administración de justicia en pro de los administrados.-

En consecuencia de lo anterior, está judicatura es competente para conocer del presente asunto.

Ahora bien previamente, resolver lo correspondiente, es de observar que atendiendo la situación de salud mundialmente conocida en razón a la pandemia denominada covid 19, se expidió el Decreto ley 806 de 2020, el cual

debe de atenderse en armonía con el Código General del Proceso, concretamente sobre los artículos 74 a 76, 82-84 a 90, en cuanto al caso se observa:

1, El memorial poder fue otorgado para adelantar una demanda DECLARATIVA de CAPTACIÓN MASIVA DE DINERO Y HABITUAL, sin embargo a lo anterior, en el escrito demandatario, se señaló como un asunto de incumplimiento de contrato de inversión de capital.-

Así las cosas, es necesario que ó bien se subsane la demanda, ó bien se subsane el memorial poder, en aras de la congruencia en relación a la clase de demanda que se está impetrando, toda vez que de no subsanar en el caso concreto el mandato en relación a la demanda, se encuentra que hay un poder insuficiente y viceversa de no subsanarse la demanda en relación al mandato, igual no habría poder suficiente.-

Circunstancia además que permite solicitarle al actor, aclare qué clase de demanda pretende adelantar, atendiendo el objeto de su pretensión en armonía con lo descrito en la demanda y el poder.

2. De Otro lado, es requisito de la demanda señalar el fundamento de derecho que sustenta la pretensión, en este caso si bien en tal acápite se dieron regulaciones, las mismas son de naturaleza procesal, en ningún momento se describió la normativa sustancial que soportara la pretensión, previamente subsanar la demanda y/o el poder, ó las dos.

3. Se añade a lo anterior, que dentro de los numerales 3 y 4 de la pretensión se solicitaron medidas cautelares, hecho que permite requerir se subsane el petitum en cuanto a estos numerales ya que ello no es objeto de resolver en ese acápite.

4. Omitió mencionar el domicilio de los demandantes y la ciudad de notificaciones de los demandados, hecho que permite solicitar se señalen.

5. Al momento de subsanar el libelo inicial y el poder, la mandataria judicial actuante deberá indicar si su correo electrónico, que describió en la demanda coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados de acuerdo con el artículo 5º del referido Decreto Ley.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora aporte, los documentos, e información antes señalados y corrija la demanda, para ello se inadmitirá y se le concede el término de 05 días para que la subsane so pena de ser rechazada en los términos del artículo 90 numeral 7° del Código General del Proceso en armonía con el artículo 6 del Decreto Ley en cita .-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **POR** lo dicho en la parte motiva de este auto, se inadmite la demanda de la referencia.-

SEGUNDO: CONCEDERLE al demandante el término de cinco (5) días indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas so pena, de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA jurídica a la profesional del derecho LUZ AMPARO BUITRON MUÑOZ C.C. 25278691 y T.P. 335836 del C. S. de la J.

en los términos y para los efectos contenidos en el mandato a la misma otorgado por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MARIA ROSERO NARVAEZ
JUEZA

Firmado Por:

Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d358cb6187e21bf0b1ef5622e872c886c4667a1bd5ee3a6c8bbc21e65ed3d04b
Documento generado en 19/10/2021 12:30:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica